



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veinticinco de enero de dos mil veintidós

ASUNTO:

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida electrónicamente a través de apoderado por ANDRES CUMBE LOSADA en contra de OBRAS Y SERVICIOS DE NEIVA S.A.S, y FARITH WILLINTON MORALES VARGAS, en su condición de integrantes del CONSORCIO VIAS PALERMO 2017, la cual ha correspondido por reparto, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y el **Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020**, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ejúsdem, que otorga la posibilidad de devolverla para que su subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

1.- Debe aclarar el motivo por el cual a pesar de que la demanda se encuentra encabezada en contra de OBRAS Y SERVICIOS DE NEIVA S.A.S, y FARITH WILLINTON MORALES VARGAS, en su condición de integrantes del CONSORCIO VIAS PALERMO 2017, se han formulado pretensiones de CONDENA frente al MUNICIPIO DE PALERMO.

2.- No obstante haberse anunciado como pruebas, no fue aportado con la demanda el respectivo memorial-poder que hubiese conferido la parte demandante, ni el certificado de existencia y representación legal de la demandada OBRAS Y SERVICIOS DE NEIVA S.A.S,

Atendiendo las anteriores circunstancias, se deberá en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º. Del C. P. del T. y la S.S. en concordancia con el art. 6º. Del Decreto Legislativo 806 de 2020, devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane en la forma que corresponda, debidamente integrada en un solo documento, **so pena de rechazo.**

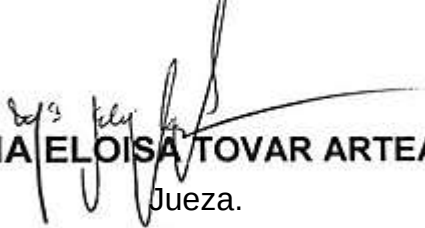
Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. INADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado por ANDRES CUMBE LOSADA en contra de OBRAS Y SERVICIOS DE NEIVA S.A.S, y FARITH WILLINTON MORALES VARGAS, en su condición de integrantes del CONSORCIO VIAS PALERMO 2017 por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. En consecuencia, se ordena devolver el referido libelo demandatorio a la parte demandante, para que en el término de 5 días hábiles subsane las irregularidades señaladas en la parte considerativa, en la forma que legalmente corresponda debidamente integrada en un solo documento, **so pena de rechazo.**

Notifíquese y cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2022.00008.00
F/sao.